



República de Colombia  
Rama Judicial  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA**  
Magistrada: Yenitza Mariana López Blanco

Arauca, veintisiete (27) de mayo de dos mil veinte (2020)

Radicado N.º : 81001 2339 000 2020 00101 00  
Solicitante : Hospital del Sarare ESE  
Acción : Control inmediato de legalidad (Art. 136 del CPACA)  
Providencia : Auto que admite

Decide el Despacho sobre el conocimiento del control inmediato de legalidad respecto de la Resolución N.º 093 del 20 de mayo de 2020 expedido por el Gerente de la ESE Hospital del Sarare.

## I. ANTECEDENTES

**1.1.** El gobierno nacional, mediante Decretos 417 del 17 de marzo de 2020 y 637 del 6 de mayo de 2020, declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional por el término de 30 días calendario, a partir de su entrada en vigencia, respectivamente.

**1.2.** La ESE Hospital del Sarare remitió a esta Corporación la Resolución N.º 093 del 20 de mayo de 2020, «*Por medio de la cual se declara la urgencia manifiesta bajo el estado de excepción Decreto 417 de 17 de marzo de 2020 de la presidencia de la república y para conjurar la situación de calamidad declarada en el departamento de Arauca mediante Decreto 368 del 24 de marzo 2020*», lo anterior con el objeto de que se realice el control inmediato de legalidad, en los términos de los artículos 136, 151 y 185 del CPACA.

## II. CONSIDERACIONES

**2.1. Competencia.** El Tribunal Administrativo de Arauca es competente para pronunciarse, según lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011.

Al proceso le corresponde el trámite de única instancia (artículo 151.14 del CPACA); y la decisión se adopta por la Magistrada Ponente (Artículo 125 *Ibidem*).

**2.2.** El artículo 215 de la Constitución Política prevé la potestad Presidencial para declarar el estado de emergencia ante la perturbación o amenaza grave e inminente del orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública.

En virtud de lo anterior, el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y el artículo 136 del CPACA establecen el medio de control inmediato de legalidad, el cual se ejerce respecto de actos administrativos de las entidades territoriales o autoridades nacionales que reúnan las siguientes características: (i) que contengan medidas de carácter general, (ii) que éstas sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y (iii) como desarrollo de los decretos legislativos proferidos durante los estados de excepción.



Radicado N.º 81001 2339 000 2020 00101 00  
Control inmediato de legalidad

Además, dicha acción judicial es ejercida por la Jurisdicción Contencioso Administrativa (Consejo de Estado y Tribunales Administrativos), de acuerdo con las reglas de competencia dispuestas en la Ley 1437 de 2011, para lo cual las autoridades que los expidan enviarán todos los actos administrativos que deben surtir dicho control de legalidad, o de lo contrario la Corporación Judicial apprehenderá de oficio su conocimiento.

El trámite de este medio de control fue establecido en el artículo 185 del CPACA.

Es de señalar que los actos administrativos de carácter general que no sean sujeto de este tipo de proceso, tendrán el control fiscal, disciplinario y penal que corresponda y pueden ser cuestionados en sede judicial por cualquier persona a través de otra acción ordinaria, como la de simple nulidad (artículo 137 del CPACA).

**2.3. Caso concreto.** Tomada lectura de la Resolución N.º 093 del 20 de mayo de 2020 expedida por el Gerente de la ESE Hospital del Sarare, advierte el Despacho que el referido acto administrativo cumple con los dos primeros presupuestos de procedibilidad descritos en el numeral 2.2. de estas consideraciones. Ahora, en lo que atañe al tercer requisito se destaca que dentro de las consideraciones aludidas por el Gerente como causa de la citada Resolución se encuentra el Decreto Legislativo 417 de 2020, *«Por medio del cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional»*; razón por la cual se estima de manera preliminar que se cumple formalmente con ese tercer elemento de procedencia del medio de control.

**2.4.** De otra parte, teniendo en cuenta las medidas de aislamiento obligatorio que rigen actualmente: (i) se ordenará a la Secretaría que fije el aviso de que trata el artículo 185 del CPACA en el espacio exclusivo de «Control Automático de Legalidad Tribunales Administrativos» y en el espacio de Medidas Covid-19 que han sido dispuestos en la página Web de la Rama Judicial, en el que se informe sobre la existencia del proceso por el término de diez días, durante los cuales cualquier ciudadano podrá intervenir por escrito para defender o impugnar la legalidad del acto administrativo; (ii) el trámite que se adelantará será por medios digitales; y (iii) el correo electrónico que se utilizará para las notificaciones y comunicaciones será el asignado a la Secretaría de esta Corporación Judicial, *«[sgtaara1@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sgtaara1@cendoj.ramajudicial.gov.co)»*.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Arauca,

## **RESUELVE**

**PRIMERO. ADMITIR** el control inmediato de legalidad de la Resolución N.º 093 del 20 de mayo de 2020 expedida por el Gerente de la ESE Hospital del Sarare.

**SEGUNDO. ORDENAR** a la Secretaría de esta Corporación, se notifique al Gerente de la ESE Hospital del Sarare, al Agente del Ministerio Público y que se publique en el espacio exclusivo de «Control Automático de Legalidad Tribunales Administrativos» y en el espacio de Medidas Covid-19 que han sido dispuestos en la página Web de la Rama Judicial.



Radicado N.º 81001 2339 000 2020 00101 00  
Control inmediato de legalidad

**TERCERO. ORDENAR** a la Secretaría que fije el aviso de que trata el artículo 185 del CPACA en el espacio exclusivo de «Control Automático de Legalidad Tribunales Administrativos» y en el espacio de Medidas Covid-19 que han sido dispuestos en la página Web de la Rama Judicial, en el que se informe sobre la existencia del proceso por el término de diez días, durante los cuales cualquier ciudadano podrá intervenir por escrito para defender o impugnar la legalidad del acto administrativo.

**CUARTO. ORDENAR** a la ESE Hospital del Sarare que dentro del término de 10 días remita con destino a este proceso la información sobre los antecedentes administrativos del acto objeto de control, y de los hechos y consideraciones relevantes para adoptar en concreto las decisiones plasmadas en la Resolución N.º 093 del 20 de mayo de 2020.

**QUINTO. EXHORTAR** mediante correo electrónico de la Secretaría, al Instituto Colombiano de Derecho Procesal—Capítulo Arauca, a la Facultad de Administración Pública de la Escuela Superior de Administración Pública—Arauca, a las Facultad de Derecho de la Universidad Cooperativa de Colombia—Sede Arauca, a la Universidad Nacional de Colombia—Sede Orinoquía, a la Contraloría Departamental de Arauca, a la Gerencia Departamental de la Contraloría General de la República, a la Procuraduría Regional de Arauca y demás entidades públicas, a las veedurías ciudadanas, demás organizaciones privadas y personas en general que sean expertas en la materia objeto del proceso, a presentar concepto para defender o impugnar la legalidad del acto administrativo, dentro del término de 10 días siguientes a la publicación del aviso. Para los anteriores efectos, se ordena a la Secretaría de este Tribunal publicar junto con la presente providencia, una copia del acto administrativo sometido al presente control de legalidad.

**SEXTO. ORDENAR** que una vez concluya el término de los 10 días comunes de los numerales segundo y tercero de esta providencia, se corra traslado al Ministerio Público para lo de su competencia, por el término de 10 días.

**SÉPTIMO. ORDENAR** que una vez surtido el trámite anterior, pase inmediatamente el proceso al Despacho —a través del correo electrónico habilitado para el efecto «sgtaara1@cendoj.ramajudicial.gov.co»— para continuar con el procedimiento conforme lo preceptuado en los Acuerdos N.º PCSJA20-11529, 11532, 11546 y 11549 de 2020, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que exceptúan a este medio de control de la suspensión de términos que ha sido adoptada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YENIZA MARIANA LÓPEZ BLANCO**  
Magistrada